

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL

(PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA EL 25 DE
MAYO DEL 2002)

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento, son de orden público y de observancia general, regirán en el Municipio de Cuauhtémoc, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y todas aquellas dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir el cumplimiento de estas normas.

ARTICULO 2.- El alumbrado público es el servicio de luz eléctrica que el Municipio otorga a la comunidad y que se instala en calles, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la instalación de arbotantes, con sistema de luz mercurial o vapor de sodio preferentemente, así como las funciones de mantenimiento y demás similares.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, la prestación del servicio público de alumbrado comprende:

- a).- La planeación estratégica del alumbrado público en el Municipio.
- b).- La instalación de arbotantes con sistema electromecánico o electrónico que genere la iluminación en calles, calzadas, edificios públicos, y lugares de uso común.
- c).- La realización de todas las obras de instalaciones, trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- La aplicación de políticas para implantar el sistema de alumbrado integral, y austero en el Municipio.
- e).- La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requieran.

ARTICULO 4.- Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio público de alumbrado, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 5.- La prestación del servicio público de alumbrado por disposición del artículo 72 fracción IV del Reglamento interior del municipio, corresponde al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, asumir la responsabilidad para realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 3o. de este ordenamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 6.- Corresponde al Municipio por conducto de la Dirección de Servicios Públicos y de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas:

- a).- Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados por este ordenamiento.
- b).- Planear la ejecución e instalación de arbotantes en el Municipio.
- c).- Dar mantenimiento integral y austero al sistema de alumbrado público en el Municipio.
- d).- Ejecutar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento que sean necesarios para cumplimentar su objetivo.
- e).- Los demás que fije este Reglamento y leyes conexas.

ARTICULO 7.- Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- a).- Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, arbotantes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio público.
- b).- Dar su visto bueno en las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento, conjunta o separadamente con la Comisión Federal de Electricidad.
- c).- Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio público de alumbrado.
- d).- Coordinar, promover y auxiliar técnicamente a las agencias y delegaciones que pretendan instalar arbotantes, a fin de lograr la mejor prestación del servicio de alumbrado público, previa aprobación de la Comisión Federal de Electricidad.
- e).- Las demás actividades que expresamente le confiera el Presidente Municipal, este Reglamento y demás leyes relativas.

ARTICULO 8.- En la prestación del servicio público de alumbrado a que se contrae este Reglamento, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 9.- La Dirección de Servicios Públicos contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas por el presupuesto de Egresos y demás Leyes y Reglamentos Municipales. Cuando se trate de mantenimiento mayor, será la Comisión Federal de Electricidad quien se encargue del mismo, dada la complejidad que representa.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 10.- El personal de la Dirección de Servicios Públicos, utilizará en sus labores el equipo y uniformes especializados para esa actividad.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 11.- La Dirección de Servicios Públicos establecerá en su Reglamento Interno, los días, horarios y lugares en que deberán efectuarse las labores propias de su actividad, así como el establecimiento de guardias para los casos de emergencia, siendo estas últimas en coordinación con el Departamento de Alumbrado Público.

ARTICULO 12.- La programación de rutas para la inspección y reparación de desperfectos, se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

CAPITULO TERCERO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES

ARTICULO 13.- La instalación de redes internas en obras de guarnición nuevas o que hayan sido objeto de remodelación, en que se utilicen voltajes de alta tensión y por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las normas que como sistema de seguridad para uso industrial o comercial establecen la Comisión Federal de Electricidad y este Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 14.- En toda obra de urbanización, deberán definirse las áreas de acceso de energía eléctrica, en forma estratégica, de acuerdo a los dictámenes emitidos por el Dirección de Servicios Públicos y la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

ARTICULO 15.- Los lugares de ingreso de energía eléctrica, a que se hace mención en el artículo que antecede, deberán ser construidos con diseño y capacidad para facilitar incrementos de suministro, suspensión y cortes de energía eléctrica.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 16.- En los edificios que se destinen para vivienda, la prestación del servicio de alumbrado público, deberá ser en forma continua y permanente, utilizando en la medida de sus posibilidades de los medios y recursos que para este fin tenga asignado la Dirección de Servicios Públicos.

ARTICULO 17.- Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan, para lo cual el Ayuntamiento tendrá líneas telefónicas para el reporte de emergencias y vehículos destinados para tal fin.

Los vecinos están obligados a informar al Ayuntamiento, los daños en las redes de distribución de energía eléctrica, postes, transformadores, luminarias, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

CAPITULO CUARTO OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES Y DEL PUBLICO

ARTICULO 18.- Es deber de los fraccionadores incluir en las obras de alumbrado público, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, necesarios que provoquen en forma automática el apagado de las lámparas a las seis horas y su prendido a las 19:00 horas, así como su funcionamiento alternado de las 23:00 a las 6:00 horas.

ARTICULO 19.- Además del deber contenido en el precepto que antecede, deberán incluir en el sistema de alumbrado, la presencia de aparatos cortadores de energía eléctrica, debidamente protegidos para evitar sean dañados.

ARTICULO 20.- El Ayuntamiento podrá instalar los dispositivos a que se contraen los preceptos que anteceden, a través del Consejo de Colaboración Municipal, y como una obra por cooperación, o mediante los demás sistemas establecidos por la Ley.

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 21.- Es deber de las personas físicas o morales, que se dediquen al comercio, tala de árboles, o cualquier otra actividad que ponga en peligro las redes de suministro eléctrico, aparatos o artefactos, dar aviso antes del inicio de sus actividades, al Dirección de Servicios Públicos y/o a Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

CAPITULO QUINTO DE LOS SOLICITANTES DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 22.- Los vecinos del centro de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud formal ante las autoridades municipales correspondientes, o en su defecto, directamente al C. Presidente Municipal.

ARTICULO 23.- Las solicitudes para la obtención de este servicio deberán contener, entre otros, los siguientes datos informativos para normar el criterio de las autoridades:

- a).- Nombre completo, dirección y firma de cada uno de los solicitantes.
- b).- Croquis o plano de las calles o manzanas para las que se solicita el servicio de alumbrado público, con la localización precisa de los predios de los peticionarios.
- c).- Anuencia de los interesados para que las obras que se solicitan se efectúen mediante el régimen fiscal de Derechos de Cooperación y precisamente, conforme a lo establecido por las leyes fiscales relativas a la materia de obras públicas municipales vigentes en el Municipio.
- d).- Según sea el régimen de propiedad o tenencia de la tierra, serán solicitantes y, en su caso, obligados fiscalmente al pago de los derechos de cooperación para la instalación del servicio de alumbrado público municipal:
 - I.- Los propietarios o copropietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la zona a beneficiar con las instalaciones para el alumbrado público,
 - II.- Las personas físicas y morales que hayan adquirido derechos sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada con el alumbrado público, en virtud de cualquier contrato preparatorio de otro que sea traslativo de dominio o posesorio, siempre que estén en posesión de los bienes raíces. El propietario del inmueble, cualquiera que sea la forma en que lo identifique, será solidariamente responsable con su contratante por el monto total del derecho de cooperación que le corresponda cubrir, mientras no se perfeccione el contrato definitivo.

ARTICULO 24.-Las solicitudes relacionadas con el servicio de alumbrado público también se podrán referir a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación de este servicio.

ARTICULO 25.-Los solicitantes quedarán enterados, y así lo harán constar en su solicitud, que el pago por las obras e instalaciones para alumbrado público, se empezarán a efectuar en el momento en que las mismas queden totalmente concluidas. Los derechos de cooperación por este concepto se pagarán conforme a lo establecido por las leyes fiscales municipales.

ARTICULO 26.-La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, cuando lo haya y, en todo caso, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

ARTICULO 27.-Las autoridades municipales, de común acuerdo con las correlativas estatales, iniciarán las gestiones para la instalación del alumbrado público directamente ante las oficinas que la Comisión Federal de Electricidad tenga en el Estado.

ARTICULO 28.-Las colonias o asentamientos populares irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público en la medida en que sus habitantes o poseedores regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTICULO 29.-Las autoridades municipales darán toda clase de facilidades y asesoría, para que los solicitantes del servicio de alumbrado público regularicen su situación catastral y fiscal.

ARTICULO 30.-El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. Lo dispuesto por este artículo, no es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

CAPITULO SEXTO DE LOS ESTUDIOS TECNICOS, PROYECTOS Y OPERACION.

ARTICULO 31.-La realización de los estudios técnicos, la instalación y operación de las instalaciones de alumbrado público municipal, corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 32.-El mantenimiento menor será de la competencia del organismo designado por el Ayuntamiento, en su caso; quedando las funciones de mantenimiento mayor por su grado de complejidad, a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, excepto los casos de emergencia.

ARTICULO 33.-Aquellos aspectos no previstos en este Reglamento, relativos a las restricciones técnicas de proyectos y operación, serán resueltos conforme al contenido de los contratos, leyes y reglamentos existentes en la materia.

CAPITULO SEPTIMO PAGO POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO.

ARTICULO 34.-Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

ARTICULO 35.-La base para el cálculo de este derecho será la que se establezca en la Ley de Ingresos de cada Municipio.

ARTICULO 36.-El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 37.-Para efectos del cobro de este derecho el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad. En éstos casos, se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por ésta última.

ARTICULO 38.-Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago, mantenimiento y mejoramiento del servicio de alumbrado público que proporcione el Ayuntamiento.

CAPITULO OCTAVO RECURSOS Y SANCIONES:

(REFORMADO, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

ARTICULO 39.-Las faltas e infracciones a este Reglamento serán conocidas y resueltas en lo que procedan, de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal Municipal, o Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Cuauhtémoc.

Particularmente se sancionarán con rigor las siguientes infracciones:

- a).- A quien conecte, sin la debida autorización, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica, con las generales del servicio de alumbrado público.
- b).- Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medida o control del suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público.
- c).- A quien incurra en cualquier otra infracción similar a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 40.- Los organismos municipales competentes para conocer y resolver los casos de aplicación de leyes a que se refiere el artículo anterior serán: La Tesorería, la Dirección de ingresos, Egresos y Pagos o la Dirección de Seguridad Pública, de acuerdo con la naturaleza de las faltas o infracciones.

ARTICULO 41.- A quien cause daños o desperfectos a las instalaciones del alumbrado público o en las obras respectivas, será sancionado con multa hasta de 50 veces el salario mínimo mensual de la zona y a la reparación del daño causado.

ARTICULO 42.- Lo señalado en el artículo anterior, será con independencia de que el infractor dé lugar a algún delito o delitos sancionados por las leyes penales.

ARTICULO 43.- El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley del Municipio Libre.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Presidente Municipal dispondrá se publique, circule y observe.

(FE DE ERRATAS, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc, Colima, a los 29 veintinueve días del mes de Abril del año 2002 dos mil dos.

(FE DE ERRATAS, P.O. 22 DE MARZO DE 2003)

Lic. Cesar Ceballos Gómez.-Presidente Municipal.- Rúbrica.-C. Pedro Martínez Rivera.- Sindico.- Rúbrica.-Tec. Teresa Santa Ana Blake.-Regidora.- Rúbrica.-Profa. Ma. de Jesús Fajardo López.- Regidora.- Rúbrica.-Licda. Sandra Y. Ramírez Santillán.-Regidora.- Rúbrica.-C. Alfonso Michel Aguirre.-Regidor.- Rúbrica.-C. Carlos Yáñez Ibarra.-Regidor.- Rúbrica.-C. Luis E. Martínez Ceballos.-Regidor.- Rúbrica.-Dr. Ismael Estrada Ruíz.- Regidor.- Rúbrica.-Lic. Esteban González Rodríguez.-Secretario.-Rúbrica.